



**ASOCIACION MEXICANA
DE LA INDUSTRIA DEL JUGUETE, A.C.**

LIG-CPR-B000182531

05 de Julio de 2018.

**ASUNTO: SE EMITEN OBSERVACIONES SOBRE MIR DE ALTO IMPACTO
CON ANALISIS DE IMPACTO EN LA COMPETENCIA, ANALISIS DE RIESGO Y
ANALISIS DE IMPACTO EN EL COMERCIO EXTERIOR
EXPEDIENTE PORTAL CONAMER 20626**

SECRETARIA DE ECONOMIA (SE)
DIRECCION GENERAL DE NORMAS (DGN)
**COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION
DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA (CCONNSE)**
AT'N.: LIC. ALBERTO ULISES ESTEBAN MARINA
Director General de Normas y
Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización
De la Secretaría de Economía.



✓ COMISION NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA (CONAMER)
COORDINACION GENERAL DE SERVICIOS Y ASUNTOS JURIDICOS
DIRECCION DE SERVICIOS AGROPECUARIOS, COMERCIO E INDUSTRIA
AT'N.: LIC. CELIA PEREZ RUIZ

Distinguidos Señores,

Gunter Fritz Maerker Y Hahne, Representante Legal de la ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA INDUSTRIA DEL JUGUETE, A.C., personalidad que acredite en su momento con copia del Poder Notarial No. 31,550 Volumen 542 emitido por el Licenciado Salvador Jiménez Esparza Notario Público No. 126 del Estado de México con domicilio para oír y recibir notificaciones en Rio Rhin No. 52 Col. Cuauhtémoc, 06500 Ciudad de México Tel. (55) 55 92 00 80 y correo electrónico vquiroz@maerker.com.mx ante usted muy atentamente me presento y expongo:

Que con fecha 19 de Diciembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SCFI-2017. Aparatos Electrónicos-Requisitos de Seguridad y métodos de prueba (cancela a la NOM-001-SCFI-1993).

Que de conformidad con el Artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Metrología y Normalización los interesados tendrán 60 días naturales para presentar sus comentarios ante el CCONNSE, para que dicha autoridad los estudie y en caso proceda a modificar el proyecto en

términos y plazos establecidos en la fracción II del mismo ordenamiento legal, motivo por el cual expongo ante usted lo siguiente:

Esta Asociación presentó en tiempo y forma los comentarios a dicho proyecto de NOM-001-SCFI-2017 por lo que respecta a nuestras afectaciones como sector juguetero. Fueron presentados tanto en ventanilla de Oficialía de partes de esa H. Dirección General de Normas como en el portal de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria recibiendo la Referencia B000180516, cumpliendo con lo establecido por el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que en el expediente 03/0071/280817 (20626) que corresponde a este Proyecto de NOM-001-SCFI-2017 dentro del portal de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) versan diversos documentos tanto de comentarios de particulares, aportaciones de MIR, correcciones y ampliaciones, oficios y peticiones de la Dirección General de Reglas de Comercio Internacional de la Secretaría de Economía, Dictámenes de la misma Conamer y recientemente la MIR DE ALTO IMPACTO CON ANALISIS DE IMPACTO EN LA COMPETENCIA, ANALISIS DE RIESGOS Y ANALISIS DE IMPACTO EN EL COMERCIO EXTERIOR ingresada con la REFERENCIA SE/45463 sobre la cual nos permitimos exponer lo siguiente:

Si bien esta MIR pretende atender y corregir lo solicitado por el Dictamen Total, no final, sobre el anteproyecto denominado "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SCFI-2017, Aparatos Electrónicos-Requisitos de Seguridad y Métodos de Prueba (cancelará a la NOM-001-SCFI-1993)" emitido por la CONAMER con oficio COFEME/18/2000 de fecha 21 de Mayo de 2018, vemos con detenimiento que varios puntos de esta nueva MIR no satisfacen a nuestro sector Juguetero, a continuación lo explicamos:

1. APARTADO III.- IMPACTO DE LA REGULACIÓN. PUNTO 7. Tipos de riesgos que motivan la emisión de la regulación.

La Secretaría de Economía (SE) a través de la Dirección General de Normas (DGN) indica que solo afecta a la SEGURIDAD y a LOS CONSUMIDORES O ECONOMIA pero en los rubros de SALUD HUMANA, SALUD ANIMAL O VEGETAL indica N/A (Suponemos un "No aplica"), sin embargo en el punto 8 siguiente que pide indicar las acciones regulatorias, obligaciones, requisitos, especificaciones técnicas, certificaciones, esquemas de supervisión o inspección o cualquier otra medida aplicable a cada uno de los riesgos antes identificados, como consecuencia de la implementación de la regulación, así como algún indicador (estadísticas, estimaciones, etc.) que permita dimensionar la situación actual y medir su evolución en el tiempo y pide justificar la forma en que considera que estas acciones permitirán reducir, mitigar o atenuar el riesgo correspondiente la SE indica como tipo de riesgo a "Accidentes" y en la JUSTIFICACIÓN DE

CÓMO SE REDUCE, MITIGA O ATENÚA EL RIESGO CON LA ACCIÓN indica : *“Una regulación como la propuesta de Norma Oficial Mexicana al ser una disposición de carácter general obliga a los sujetos regulados a cumplir con lo dispuesto en la misma, con el fin de proteger la salud humana, animal o vegetal, en ese estricto sentido la intención de los capítulos mencionados es la de establecer las especificaciones con las que deben contar los equipos electrónicos y que por medio de pruebas se verifique su correcto funcionamiento.....”* Nótese la incongruencia que existe entre una cosa y otra pues mientras indican que NO APLICA por otra señalan que es una obligación. Esta misma Indicación de “No aplica” que ponen en el punto 7 en el apartado de TIPOS DE RIESGO QUE MOTIVAN LA EMISION DE LA REGULACIÓN para el tema de SALUD HUMANA, SALUD ANIMAL O VEGETAL resulta que siempre sí las consideran en la respuesta que emiten a los comentarios de la C. Verónica Yannet Quiroz Moreno (Referencia B000180516) pues ante la señalización de que existe una falta de coordinación entre los actores responsables en la emisión de las Normas Oficiales Mexicanas pues la NOM-003-SCFI-2014 Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Mayo de 2015 al igual que el proyecto fueron elaboradas en concordancia con la misma norma internacional IEC-62115 (2003-01) y que representa una sobrerregulación a los juguetes constituyendo un obstáculo técnico al comercio exterior, la SE argumenta que *“El proyecto de norma no viola ninguno de los tratados internacionales y mucho menos el OTC de la OMC ya que como se mencionó con anterioridad, está basado en NMX con concordancia en normas internacionales. El artículo 2.2 de la OTC a la letra dice: 2.2 Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán al comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen los productos.”* Al respecto asegura la SE que *“Dado que el proyecto en comento está encaminado a proteger la salud y seguridad humana se da cabal cumplimiento al acuerdo”*.

Esto es totalmente incongruente con lo que acaba de indicar en el punto 7 citado y NO esta justificando el porque esto no crea un obstáculo técnico al comercio internacional si ya esta contemplado en otra Norma Oficial Mexicana que utilizó la misma concordancia de norma internacional. Tampoco queda claro si la DGN de la SE ya notificó del Proyecto de NOM que nos ocupa a los Miembros del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC tal como solicitó en el Oficio 523/03/21/06.III.18 de fecha 07 de Marzo de 2018 la Dirección General de Comercio Internacional de la Subsecretaría de Comercio Exterior (Documento con Referencia B000180900 en el portal de este expediente 20626 de Anteproyectos Conamer), solicitamos quede constancia del cumplimiento de dicha instrucción pues será interesante conocer la opinión de la OMC al respecto.

Siguiendo con este tema la SE en la MIR con referencia SE/45463 hace un estimado de costos de hospitalización, incapacidad laboral, etc., derivados de lesiones producidas por la electricidad como quemaduras, asfixias, trombosis, infartos, paros respiratorios. Indica que sus cifras son calculadas con apoyo en datos proporcionados por la Fundación de Seguridad Eléctrica Internacional de los Estados Unidos la cual estima que el total de pacientes ingresados con lesiones por contacto con energía eléctrica a través de un bien electrónico asciende a un 18%. Es importante considerar que esta Fundación se encuentra en los Estados Unidos de Norteamérica y esta enfocada a medir datos generales de riesgos eléctricos (no los causados por aparatos electrónicos) en el mundo y particularmente en su país de origen, por lo que no se justifica el cálculo que hace la SE respecto a las cifras de lesionados **en México** por tal causa puesto que ese 18% es engañoso y menos se enfoca o distingue los daños ocasionados por los **JUGUETES ELECTRÓNICOS** que ocupan para su funcionamiento máximo 24V cuya justificación de inclusión en este Proyecto solicitamos en nuestro escrito de aportación de comentarios de fecha 14 de Febrero de 2018 con Referencia B000180516 (Pag.11), por lo tanto no podemos dar por satisfecho este punto. Esperamos que la Conamer nos respalde al respecto pues no hay evidencia científica y estadística para considerarlo. Si bien la SE adjunta a su última MIR la respuesta a los comentarios de la C. Verónica Quiroz Moreno sobre este punto nos indican que: *"En el momento de la creación de la regulación (Refiriéndose a la NOM-003-SCFI en el año 2015 y NOM-001-SCFI-1993) no se contaba con evidencia científica que respaldara la necesidad de regular los productos de menos de 24V, sin embargo con la actualización y desarrollo tecnológico, acceso a la información científica relevante y artículos de diferentes organismos internacionales esta Dirección General de Normas se dio a la tarea de incluir a los juguetes eléctricos y electrónicos dentro del campo de aplicación de las regulaciones mencionadas con la firme intención de garantizar la seguridad de los consumidores a nivel nacional atendiendo los objetivos legítimos mencionados en el tratado de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio. Parte de la información consultada para dar soporte a la inclusión de dichos productos en la actualización de dichas NOM es alianza que México ha creado con las agencias de protección al consumidor de Estados Unidos de América, Canadá y Europa. Para muestras se enlistan los siguientes casos que pueden ser consultados en la página "Global portal on product recalls" de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) de la cuál México es miembro. Ejemplos de llamados a retiro de producto para juguetes eléctricos de menos de 24V pueden encontrarse en la página de la OCDE. Adicionalmente el estudio: **2017 results of the UE (suponemos que es error mecanográfico pues pusieron EU) Rapid Alert System for dangerous non-food products**. Presenta a los juguetes como el producto número uno llamado a retiro del mercado con 29% de los recalls del 2017 en la Unión Europea. Tanto la OCDE como la unión europea son considerados organismos referente s a nivel internacional en sus esquemas de regulación técnica por lo que consideramos que la información proporcionada debe ser suficiente para dar certeza a esta actualización."*

Sobre esta respuesta de la SE a nuestra petición queremos indicar: Que esas referencias a que hace alusión efectivamente se encuentran en el internet pero la cifra de un 29% de “recalls” en el 2017 en la Unión Europea engloba todos los riesgos inherentes a un juguete y no precisamente de tipo electrónico con uso de menos de 24V. **SE ADJUNTA IMPRESIÓN DE PANTALLA COMO ANEXO 1.** El mismo documento indica que los principales riesgos considerados son: Lesiones, emisión de químicos, asfixia, fuego y shock eléctrico pero NO hace mención de que sean causados por un JUGUETE ELECTRÓNICO con uso de menos de 24V. Incluso hay mención de casos de juguetes retirados del mercado pero por causas de emisión de sustancias químicas (ftalatos) encontrados en el plástico y pintura pero NO por los juguetes electrónicos de uso de menos de 24V que nos ocupan. Si revisamos las estadísticas del 2014, 2015, 2016 y 2017 de esa página web “Rapid Alert System Statistics” podemos comprobar que NO existe ningún caso registrado de retiro de productos por causa de descarga eléctrica derivado de un producto electrónico (aún menos probable que sea un juguete que usa para su funcionamiento menos de 24V) pues podemos apreciar lo siguiente:

AÑO	ALERTAS:	RIESGOS REPORTADOS:
2014	680	309 QUIMICOS; 253 ASFIXIA; 74 LESIONES; 25 QUEMADURAS; 15 DAÑO POR SONIDO; 23 POR AHOGAMIENTO; 5 CORTADURAS; 2 ASPIRACIÓN; 4 DAÑO A LA VISIÓN; 2 ENCIERRO; 8 AMBIENTALES; 1 FUEGO; 18 MICROBIOLÓGICOS; 5 POR SOFOCACIÓN; 1 OTROS.
2015	561	260 ASFIXIA; 209 QUIMICOS; 76 LESIONES; 17 ESTRANGULACIÓN; 10 SOFOCACIÓN; 10 MICROBIOLÓGICOS; 9 AMBIENTALES; 3 ENCIERRO; 5 DAÑOS A LA VISTA; 5 DAÑOS AL OIDO; 5 CORTADURAS; 13 QUEMADURAS; 1 ASPIRACIÓN.
2016	545	233 ASFIXIA; 201 QUIMICOS; 63 LESIONES; 33 DAÑOS AL OIDO; 10 QUEMADURAS; 5 CORTADURAS; 1 ENCIERRO; 6 AMBIENTALES; 1 FUEGO; 10 MICROBIOLÓGICOS; 24 ESTRANGULACIÓN; 18 SOFOCACIÓN.
2017	703	288 ASFIXIA; 224 QUIMICOS; 71 LESIONES; 26 DAÑO AL OIDO; 26 ESTRANGULACIÓN; 19 QUEMADURAS; 1 ASPIRADO; 6 CORTADURAS; 5 DAÑO A LA VISTA; 1 ELECTRICO (NO SE PUEDE ASEGURAR QUE SEA POR JUGUETE ELECTRÓNICO); 4 ENCIERRO; 8 AMBIENTALES; 1 FUEGO; 9 MICROBIOLÓGICO; 14 SOFOCACIÓN.

Se aportan como **ANEXO 2** las gráficas correspondientes.

Dado lo anterior NO podemos dar por justificado la inclusión de juguetes electrónicos que utilizan en su funcionamiento menos de 24V toda vez que los datos que están adjuntando NO son aplicables ni revelan el aparente RIESGO para la salud humana. **Por lo que solicitamos nos proporcione información fehaciente de índole científico y técnico a que hacen alusión en sus**

comentarios pues incluso estamos viendo que lejos de justificar hacen palpable el error que se cometió al dejar sin efecto las disposiciones emitidas por la Dirección General de Normas referentes a los aparatos que funcionan con menos de 24 V establecidos en los oficios:

- DGN.312.06.2000.1458
- DGN.312.01.2001.448
- DGN.312.06.2002.1080
- DGN.312.06.2009.2810
- DGN.312.06.2012.3549

para el caso de la NOM-003-SCFI en el año 2015.

2.- Punto 9 del APARTADO III IMPACTO DE LA REGULACION.

La MIR pide en su punto 9 que se señale en su caso, el GRUPO O SECTOR ESPECIFICO en el que existen riesgos que varían en magnitud de acuerdo con el sujeto, objeto o situación en el que se presentan. La SE indica "N/A" (suponemos que es NO aplica). El punto 9.1 insiste en identificar determinados grupos o SECTORES ESPECIFICOS que tengan riesgos con variaciones la SE contesta: "No" El punto 9.2 pide que si fue afirmativo se indique si se justifica la necesidad de establecer medidas regulatorias similares, a lo que la SE indica que "No", sin embargo el punto 9.3 pide justificarlo a lo que la SE indica: *"La fabricación e importación de equipos electrónicos no requiere de características diferenciadas por sectores o grupos específicos, por lo que, la población de los Estados Unidos Mexicanos en general esta expuesta a los riesgos que estos generen. Al ser una Norma Oficial Mexicana, es de observancia obligatoria para todos aquellos que deseen fabricar, importar o comercializar dichos equipos. Adicionalmente, la presente regulación es respecto de equipos electrónicos, los cuales son empleados por toda la población y por tal no hay diferenciación por grupos o sectores específicos. En conclusión, los riesgos no varían en magnitud dependiendo del sujeto, objeto o situación."*

Sobre este tema NO estamos de acuerdo pues nuestro sector si debe ser diferenciado puesto que no es igual el voltaje al que esta expuesto el usuario del producto. El proyecto en su CAMPO DE APLICACIÓN indica: *"Este proyecto de Norma oficial Mexicana aplica a equipos electrónicos y sus accesorios que utilizan para su alimentación hasta 277V c.a a 60 Hz y/o tensiones trifásicas hasta 480V ca.a. entre líneas a 60Hz; así como de otras fuente de energía como pilas, baterías, acumuladores, autogeneración y fuentes alternativas de alimentación hasta 500 V cc."* Evidentemente no es igual un producto que utiliza para su uso 277V que uno de 24V como los que nos preocupan ni causan los mismos daños al usuario. Tan es así que

Como en multicitadas ocasiones hemos mencionado la misma autoridad los tenía exceptuados del cumplimiento de la Norma.

El que la SE estuviera consciente de estas diferencias hubieran ocasionado que en el punto 9.4 de la misma Mir hubieran Ordenado los riesgos de mayor a menor señalando si puede ser aplicable una propuesta en la que se apliquen medidas diferenciadas para administrar cada nivel de riesgo aplicable y NO lo hicieron, pusieron que NO APLICA.

Siguiendo con esta MIR el punto 10 pide que se identifique la aparición de NUEVOS RIESGOS, como consecuencia a la aplicación de las medidas a ejecutar para mitigar los riesgos de la problemática inicial y en el caso de que existan esos nuevos riesgos señalar si son menores o mayores a los que se pretenden mitigar. La SE indica que se considera que NO surgen nuevos riesgos a los ya identificados. En el punto 10.1 lo confirma y en el 10.2 indica que NO APLICA señalar un algún riesgo o SECTOR o población afectada por ellos y no se dan detalles. Esto NO es admisible ya que NO argumenta ningún riesgo ni para el usuario de juguetes electrónicos que usan menos de 24V ni el impacto que provoca la regulación para los fabricantes o importadores de los mismos.

Sigue este apartado en su punto 11 indicando que la regulación propuesta NO crea, modifica o elimina trámites pues señala en todos los casos N/A incluso en la población a la que impacta. Nuestra pregunta es: ¿Porqué se nos ignora como sector afectado? Pues afirma la SE que NO crea, modifica o elimina trámites. Es realmente INADMISIBLE.

3.- En el apartado D respecto al análisis de Impacto en la Competencia. Esperamos que la Comisión Federal de la Competencia Económica (COFECE) quede satisfecha con los comentarios emitidos por la SE a sus observaciones vertidas en el documento con Referencia B000181026 pues nuestra opinión no es satisfactoria ya que el campo de aplicación sigue abierto y apoyamos el tema de que las Normas Mexicanas son de aplicación voluntaria por lo que NO se les debe otorgar un carácter obligatorio dentro de las Normas Oficiales Mexicanas.

4.- Respecto al apartado E de Análisis en el Comercio Exterior comentamos que la SE esta justificando la medida utilizando cifras globales de producción de electrónicos desde el 2014 y estiman tasas de crecimiento sin embargo para el caso de los juguetes electrónicos que usan menos de 24V para su funcionamiento NO estamos viendo cifras específicas como lo hemos venido solicitando. Nosotros aportamos costos que involucran las nuevas disposiciones para nuestros agremiados pues hay que cubrir informes de pruebas, procedimientos de evaluación de la conformidad, documentación técnica, agrupación de productos, informes de gestión de calidad de las líneas de producción y sistemas de rastreabilidad sobre lo cual la SE solo dio como respuesta a los comentarios de la C. Verónica Quiroz Moreno que: *"El incremento en los*

costos es un asunto entre los particulares, al existir una gran variedad de prestadores de servicios de evaluación de la conformidad los particulares tienen el derecho de elegir al proveedor que mejor precio y tiempo de respuesta ofrezca. Adicionalmente esta norma contempla 6 esquemas de certificación, cada uno con costos de cumplimiento diferenciados dependiendo las necesidades y los esquemas de control de calidad que el particular haya adoptado, es decir, entre más controles de calidad que aseguren la confiabilidad de la producción el particular obtiene mayores beneficios y menor vigilancia.”

Esto denota que no existe un estudio de la afectación al sector y solo se nos involucró en este nuevo proyecto de Norma para beneficio de los particulares prestadores de servicios de evaluación de la conformidad.

Solicitamos un estudio de los costos que ocasiona la regulación para cada particular, grupo de particulares o industria tal como lo pide el PUNTO 19 de la MIR a lo cual la SE solo aportó datos generales que evidentemente incluye el apartado de fabricantes, importadores y comercializadores de equipos electrónicos pero NO esta sectorizado a los FABRICANTES E IMPORTADORES DE JUGUETES ELECTRÓNICOS. Recordemos que otros productores de productos electrónicos ya están familiarizados y acostumbrados al gasto que esta Norma implica pero para los jugueteros si es novedad y es alarmante el costo que estima la SE que es un costo unitario de **\$610,623.11 pesos**. Esta industria tiene una gran variedad de productos y son muy dinámicos en el mercado por lo que el costo es excesivo y deja sin posibilidades de competitividad al sector y afecta al consumidor que estará absorbiendo dichos gastos.

En el PUNTO 22 de la MIR de este mismo apartado la SE sigue ignorando la afectación al sector juguetero pues a pregunta expresa: ¿La propuesta de regulación contempla esquemas que impactan de manera diferenciada a sectores, industria o agentes económicos? (Por ejemplo, a las micro, pequeñas y medianas empresas), contesta que *“Al ser una Norma Oficial Mexicana, su aplicación es de carácter general para todos los fabricantes e importadores de la República Mexicana, por ende, no se consideran esquemas que impactan de manera diferenciada a sectores, industria o agentes económicos”*. Esto lo consideramos arbitrario pues si la SE quiere aplicar la NOM a todos los productos electrónicos en general como lo maneja el campo de aplicación y al saber que afectó a los juguetes electrónicos, era inminente que se dejara ver esa afectación al sector y que se justificara en cada uno de los apartados de la MIR que así lo cuestionan.

5.- En el Apartado VI de la MIR que se refiere a la CONSULTA PÚBLICA. La MIR pregunta en su punto 26 si se consultó a las partes y/ grupos interesados para la elaboración de la regulación a lo cual la SE contesta que el mecanismo mediante el cual se realizó la consulta fue *“La formación de grupo de trabajo/comité técnico para la elaboración conjunta del anteproyecto”* sigue manifestando que *“Para el desarrollo de la regulación propuesta se formó un grupo de*

trabajo, de conformidad con la Ley Federal de Metrología y Normalización. El cual incluye a la industria, a los académicos, al consumidor, al sector público y a las cámaras.” Sigue en el apartado de descripción de la opinión del particular o grupo interesado que: “Se tomó en consideración los comentarios emitidos por el Grupo de Trabajo, así como la inclusión de los mismos en la elaboración de la Norma Oficial Mexicana. De igual manera el Proyecto se sometió a consulta pública en el Diario Oficial de la Federación durante el periodo señalado para ello en la Ley, que es de 60 días. Donde se recibieron comentarios que fueron atendidos y analizados para su incorporación en el Proyecto de NOM.”

Esto es totalmente falso toda vez que no fue convocado nuestro sector a formar parte del grupo de trabajo motivo por el cual NO pueden afirmar que incluía a la industria sobre todo al sector juguetero que resultaba afectado por los cambios en el Proyecto. Esta situación ya la habíamos expuesto en nuestros comentarios dentro del periodo de consulta a lo cual vemos que la SE contesta en la respuesta a comentarios de la C. Verónica Quiroz Moreno con lo siguiente:

“ Los organismos de normalización tienen las siguientes obligaciones de acuerdo con la LFMN:

ARTÍCULO 66.- Los organismos nacionales de normalización tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Permitir la participación de todos los sectores interesados en los comités para la elaboración de normas mexicanas, así como de las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes;***

Debido a que el ONN nunca negó la participación de la asociación no se incurrió en ninguna omisión.

Se les recuerda que las actividades de normalización nacional son voluntarias por lo que los invitamos a revisar el Programa Nacional de Normalización, que se emite cada año en el DOF cumplimiento con los principios de transparencia, y revisar los temas que podrían impactar a sus asociados para integrarse a dichas actividades.

Tampoco se considera que exista violación al artículo 51-A fracción toda vez que la norma mexicana en comento fue aprobada por el ONN en su comité nacional por mayoría relativa de los participantes.”

La SE argumenta que No nos negó la participación pero TAMPOCO nos convocó al grupo de trabajo. Si bien tenemos en mente el Programa Nacional de Normalización es imposible estar hablando a la dependencia para ver si ya hay algún grupo de trabajo en el que debamos

participar, es obligación de la DGN de la SE convocar a los interesados ya que nos conocen como industria y saben que somos muy participativos.

Indican que no violan el Artículo 51-A de la LFMN pero nosotros no estamos de acuerdo pues la fracción III del mismo ordenamiento indica que las Normas Mexicanas deben estar basadas en el CONSENSO DE LOS SECTORES INTERESADOS cosa que nunca ocurrió en el caso de la Norma Mexicana que sirve como base para este proyecto, que por cierto se prestó a mucha confusión con el supuesto error en llamarla “NMX-I-102-NYCE-2017” en lugar de 2007.

La finalidad de la presente es solicitar a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria se exija lo procedente a la Secretaría de Economía y se cuente con una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) clara y completa que justifique su actuar para este sector industrial. Por otro lado les recordamos lo establecido en el penúltimo y último párrafo del Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización el cual transcribimos textualmente:

“El comité consultivo nacional de normalización correspondiente estará obligado a fundar y motivar su negativa a incluir en la norma definitiva los comentarios que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior. Dicha fundamentación y motivación deberá estar contenida en las respuestas que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando el comité consultivo nacional de normalización correspondiente, derivado de los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública de la norma oficial mexicana, estime que la norma en cuestión queda sin materia por no ser necesaria su expedición, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso de cancelación del proyecto de la misma. Asimismo, en el caso de que el proyecto de norma cambiara substancialmente su contenido inicial, el mismo deberá someterse nuevamente al periodo de consulta pública establecido en la Ley.”.

Lo anterior en virtud de que el escrito que presentamos en fecha 14 de Febrero de 2018 con Referencia B000180516 concluyó con la petición de Modificar el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SCFI-2017 Aparatos electrónicos. Requisitos de seguridad y métodos de prueba para **incorporar en el apartado 1.3 de EXCLUSIONES a los juguetes de tensión nominal igual o inferior a 24V.**

Sin más por el momento, quedamos de usted como siempre,



AMIJU

ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA
INDUSTRIA DEL JUGUETE A.C.

**ASOCIACION MEXICANA
DE LA INDUSTRIA DEL JUGUETE, A.C.**

ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA INDUSTRIA DEL JUGUETE, A. C.

GUNTER MAERKER H.
Representante Legal.

- c.c.p. **DR. CÉSAR HERNÁNDEZ OCHOA.** Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE). Para su conocimiento.
- c.c.p. **LIC. MIGUEL ANGEL MARTIN.** Presidente AMIJU. Idem.

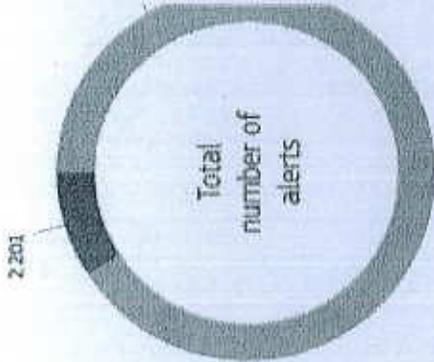
ANEXO 1



RESULTS

A first structure for information exchange between Member States on dangerous products was set up in 2005. Since 2010, the Rapid Alert System also covers professional products and products posing risks other than those affecting health and safety. Since then, the level of notifications

has stabilized at a level of just over 2 000 alerts per year. In 2017 alone, a total of 2 201 alerts were circulated. In 15 years, the Rapid Alert System has assembled close to 25 000 alerts.

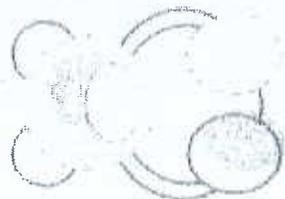


Total 2005-20
2017

1/ 2017 ALERTS

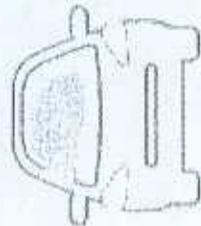
PRODUCT categories / The 5 most notified products

29%



TOYS

20%



MOTOR VEHICLES

12%



CLOTHING, TEXTILES AND FASHION ITEMS

6%



ELECTRICAL APPLIANCES AND EQUIPMENT

5%



CHILD CARE ARTICLES AND CHILDREN'S EQUIPMENT

ANEXO 2

Rapid Alert System Statistics

How To About Overview Alerts

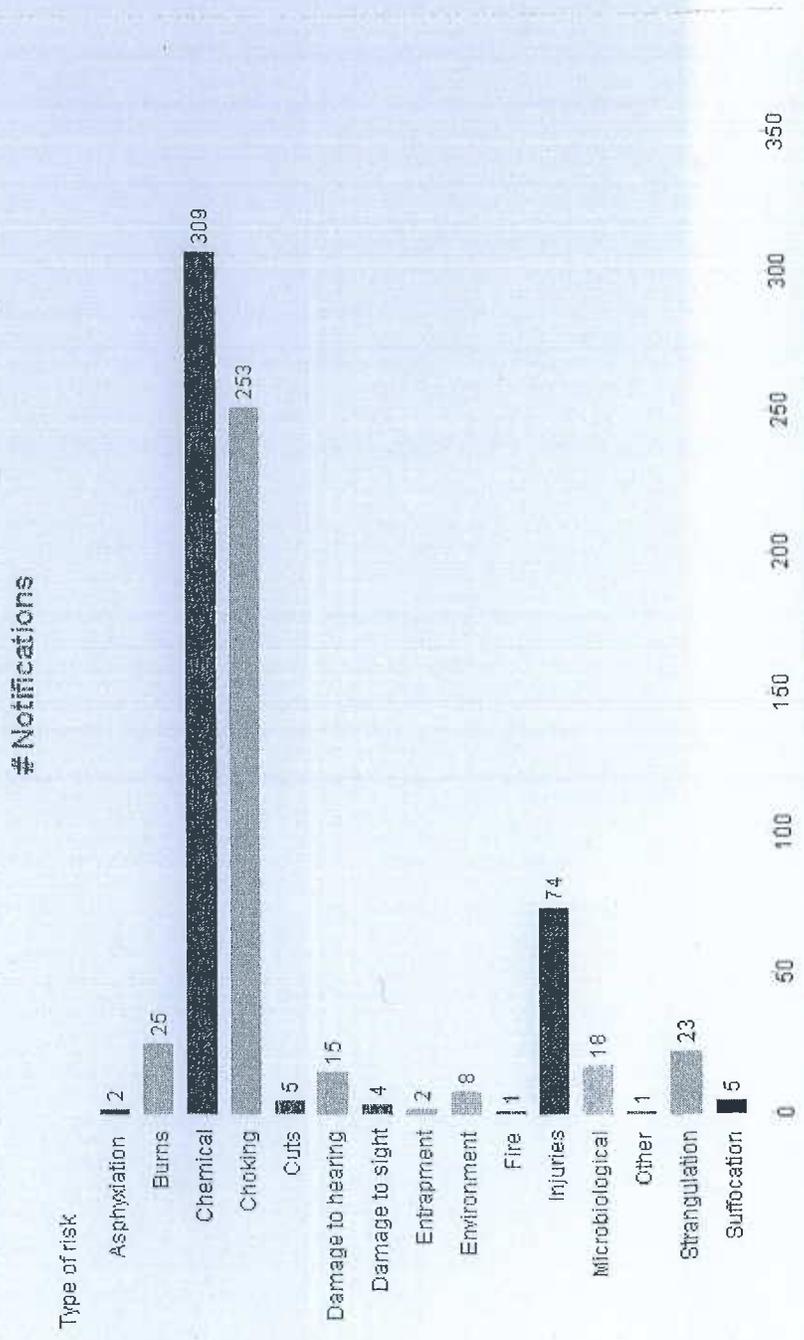
Year alerts	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018

Month alerts	Jan	Feb	Mar	Apr	May	Jun	Jul	Aug	Sep	Oct	Nov	Dec

TOTAL ALERTS :	680
-----------------------	------------

Alerts graphics

Notifications per type of risk



Product category
Toys
Chemical products
Childcare articles and children's equipment
Clothing, textiles and fashion items
Communication and media equipment
Construction products
Cosmetics
Decorative articles
Electrical appliances and equipment
Food-imitating products
Furniture
Gadgets
Gas appliances and components
Hobby/sports equipment

Country of origin
Canada
China
Czech Republic
Denmark
Former Yugoslav Republic of Macedonia
Germany
Hong Kong
India

Rapid Alert System Statistics

How To **About** **Overview** **Alerts**

Year alerts	2011	2014	2017
	2012	2015	2018
	2013	2016	

Month alerts	Jan	Apr	Jul	Oct
	Feb	May	Aug	Nov
	Mar	Jun	Sep	Dec

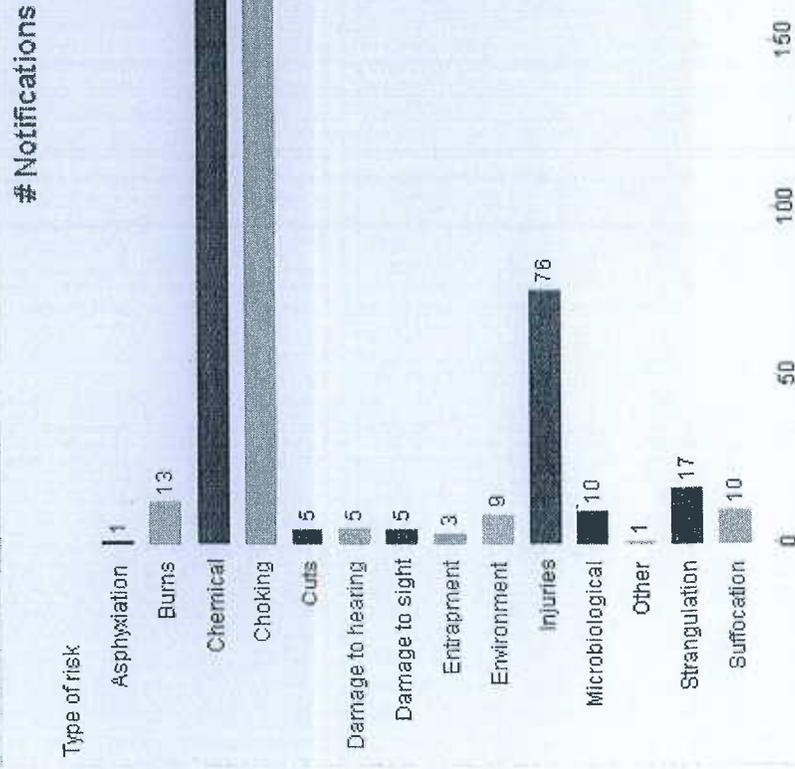
Product category
Toys
Chemical products
Childcare articles and children's equipment
Clothing, textiles and fashion items
Communication and media equipment
Construction products
Cosmetics
Decorative articles
Electrical appliances and equipment
Food-imitating products
Furniture
Gadgets
Gas appliances and components
Hobby/sports equipment

Country of origin
Austria
Belgium
China
Denmark
France
Germany
Hong Kong
Hungary

TOTAL ALERTS :
561

Alerts graphics

Notifications per type of risk



Rapid Alert System Statistics

How To

About

Overview

Alerts

Year alerts	2011	2014	2017
	2012	2015	2018
	2013	2016	

Month alerts	Jan	Apr	Jul	Oct
	Feb	May	Aug	Nov
	Mar	Jun	Sep	Dec

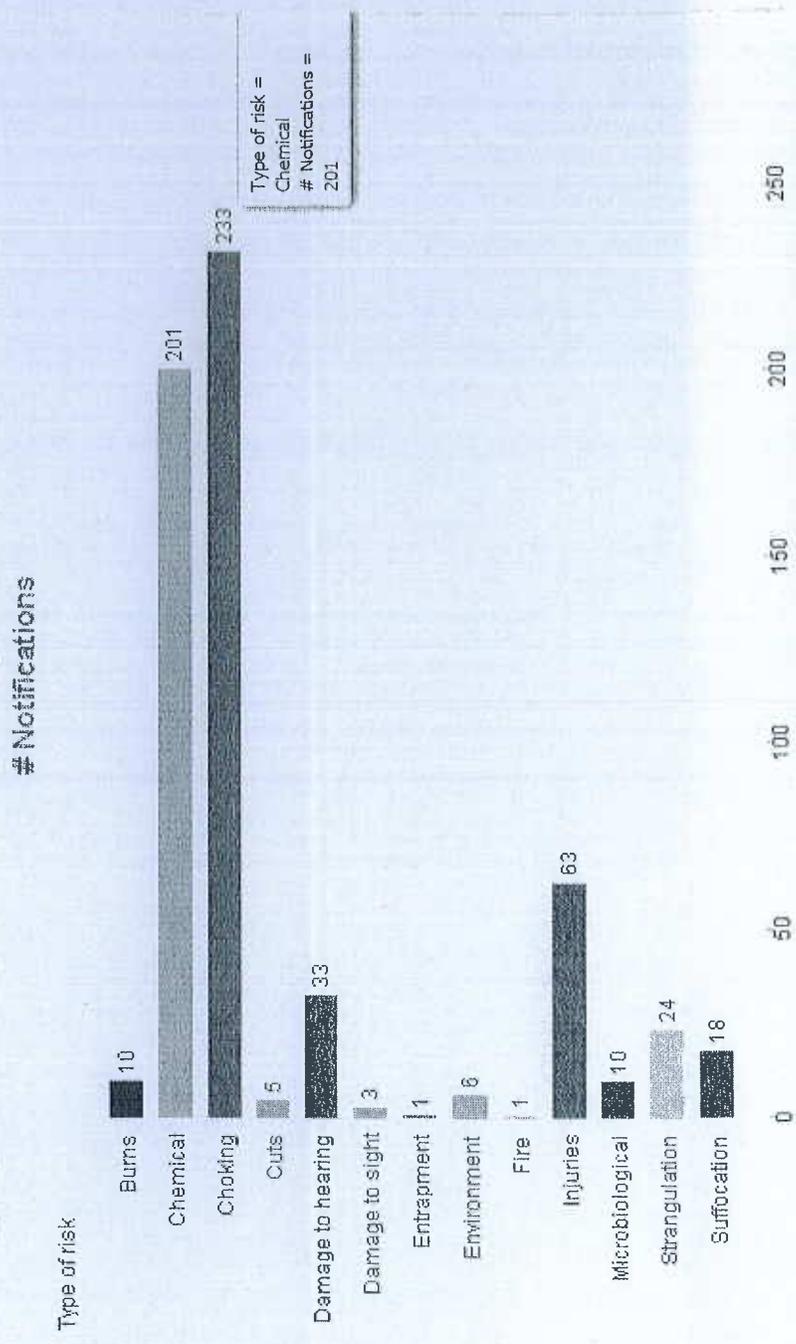
- Product category**
- Toys
 - Chemical products
 - Childcare articles and children's equipment
 - Clothing, textiles and fashion items
 - Communication and media equipment
 - Construction products
 - Cosmetics
 - Decorative articles
 - Electrical appliances and equipment
 - Furniture
 - Gadgets
 - Gas appliances and components
 - Hand tools
 - Hobby/sports equipment

- Country of origin**
- China
 - Czech Republic
 - Denmark
 - France
 - Germany
 - Hong Kong
 - Hungary
 - India

TOTAL ALERTS :
545

Alerts graphics

Notifications per type of risk



2017

703 casos

Notifications per type of risk

